INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/203/2010/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALASALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los tres días del mes de septiembre de dos mil diez.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/203/2010/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El veintidós de junio de dos mil diez, ----------, formula solicitud de acceso a la información pública, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, misma que identificó como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: PEL-JOG-LE/MARZO/2010, según se aprecia del acuse de recibo glosado al sumario a foja 2, en la que requirió:

> 1.- Requiero una respuesta fundada y motivada del porque en la casa-habitación marcada con el número ----------, segunda sección de esta ciudad capital, a nombre del promovente, a la fecha al abrir la llave de agua potable no cae ni gota de este líquido.
> 2.- ¿Existe alguna razón de su resistencia y opacidad para otorgar lo solicitado?
> 3.- ¿Es usted igual de delincuente corrupto, que un "grupito" del cual usted tiene pleno conocimiento y que algunos medios de comunicación los han estado evidenciando?
> 4.- ¿Porqué este requerimiento no se lo ha pasado a lo que usted denomina "Unidad de Acceso a la Información..." para que le formulen su "respuesta"?, ¿el delincuente corrupto que está al frente de esta supuesta unidad, no puede emitir respuesta porque es eso un delincuente corrupto y carece de personalidad jurídica?
> 5.- ¿A caso piensa que los voy a seguir tolerando?

II. El doce de julio de dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información de ----------, tal y como se advierte de las documentales visibles a fojas de la 23 a la 25 del sumario.

III El tres de agosto de dos mil diez, mediante formato diseñado por este Instituto, ----------, interpone recurso de revisión, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tal y como se advierte del acuse de recibo visible a foja 1 del expediente.

IV. El mismo tres de agosto de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el incoante, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/203/2010/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Por auto de cuatro de agosto del año en curso, la Consejera Ponente ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c) Tener como domicilio para recibir notificaciones del incoante, el ubicado en ---------- de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, y como autorizado para tal efecto a ----------; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y, e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las catorce horas del veinticuatro de agosto del año que transcurre, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 4 y 5 del sumario. El proveído de referencia se notificó personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado el cinco de agosto de dos mil diez.

VI. El trece de agosto del año en curso, la Consejera Ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado al licenciado ----------, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con su oficio CJ/MT-423/2010 de diez de agosto de dos mil diez y cuatro anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el doce del mes y año en cita; b) Reconocer la personería con la que se ostenta el licenciado ----------, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a las licenciadas ----------; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de cuatro de agosto de dos mil diez; e) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el licenciado ----------; f) Tener a la vista al momento de resolver el presente asunto, los autos originales del expediente IVAI-REV/113/2010/JLBB, que fuera ofrecido como prueba por el sujeto obligado; y, g) Tener como domicilio para recibir notificaciones del sujeto obligado, el ubicado en la calle de Alfaro número 5, zona centro, de esta ciudad capital. El acuerdo de mérito se notificó por lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el dieciséis de agosto de dos mil diez.

VII. El veinticuatro de agosto de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, ante lo cual, la Consejera ponente acordó: a) En suplencia de la queja, en vía de alegatos, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer el promovente en su escrito recursal; b)Tener como alegatos del sujeto obligado las manifestaciones vertidas por el licenciado ---------- en su oficio CJ/MT-456/2010, de veintitrés de agosto de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo veinticuatro de agosto del año en cita. La diligencia de mérito, se notificó por lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veinticinco del mes y año en cita.

VIII. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el veinticinco de agosto de dos mil diez, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el recurso de revisión, se acredita en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado.

En tal sentido, es el ahora recurrente ----------, la misma persona que formuló la solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y que funge como antecedente del medio de impugnación intentado.

Con respecto a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tiene el carácter de Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al así preverlo los numerales 30, 31 y 32 de la Ley número 21 de Aguas para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas residuales de Xalapa, Veracruz, en relación con el Decreto de creación número 547 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el treinta de abril de dos mil nueve, bajo el número extraordinario 140, de ahí que tiene reconocido el carácter de sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción IV del numeral 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión, por el titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, licenciado ----------, cuya personería se reconoció por auto de trece de agosto de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El medio de impugnación se tuvo por presentado a través del formato publicado en el sitio de internet de este Instituto, de conformidad con lo ordenado en la fracción I del artículo 2 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que consta el nombre del recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan, se exhibieron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Se satisface el supuesto de procedencia previsto en la fracción V del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que faculta al solicitante a interponer el recurso de revisión cuando exista inconformidad con los tiempos de entrega, toda vez que al expresar su inconformidad el ahora recurrente se limitó a señalar NO SE ENTREGO NINGUNA INFORMACIÓN, hecho que constriñe al Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Órgano Garante del acceso a la información a determinar la procedencia de lo reclamado por ----------.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales ofrecidas como prueba por el sujeto obligado, visibles a fojas de la 23 a la 25 del expediente, con valor probatorio en términos de lo que prevén los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se aprecia que el doce de julio dos mil diez, se notificó a ----------, la respuesta a su solicitud de acceso a la información materia del presente recurso, por lo que a partir de esa fecha al tres de agosto de la presente anualidad, en que se tiene por presentado el recurso de revisión que se resuelve, transcurría sólo el segundo día hábil de los quince que exige el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la interposición del recurso de revisión ante este Instituto, ello en términos del calendario de labores aprobado por este Consejo General mediante acuerdo CG/SE-18/08/01/2010, publicado en la Gaceta oficial del Estado el veinticinco de enero de la presente anualidad bajo el número 24.

Ahora bien, la procedencia del recurso de revisión instaurado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es un aspecto de orden público y de estudio preferente, por ello previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente analizar si en el caso a estudio se actualiza alguna de

las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como lo esgrimió el licenciado ----------, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, ello al tenor de las siguientes consideraciones:

Del acuse de recibo del oficio CJ/MT-393/2010, de siete de julio de dos mil diez, visible a foja 25 del sumario, se aprecia que al dar respuesta a la solicitud de información, el licenciado ----------, remitió a ---------- a los términos y condiciones de la resolución pronunciada en los autos del expediente IVAI-REV/113/2010/JLBB del índice de este Instituto, en la que afirma se declaró infundado el agravio vertido por el promovente.

Hecho que reiteró al comparecer al medio de impugnación que se resuelve, tal y como se observa del oficio CJ/MT-432/2010 de diez de agosto de dos mil diez, glosado a fojas de la 18 a la 21 del expediente, en el que además refiere:

> ...en diversas ocasiones el hoy recurrente ha requerido la misma información, en algunas ocasiones bajo la misma nomenclatura que la que impugna y en otras tantas con diversa identificación, empero se trata de la misma información. Así también, el accionante promovió recurso de revisión ante ese órgano garante substanciándose bajo el sumario IVAI-REV/113/2010/JLBB...

A decir del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la información que el veintidós de junio del presente año solicitó ---------- al Organismo Operador de Agua, ya fue materia de estudio por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información al resolver el expediente IVAI-REV/113/2010/JLBB, actuaciones originales que se tienen a la vista al momento de resolver el presente recurso de revisión y a las que este Consejo General concede pleno valor probatorio en términos de lo que prevé el artículo 33 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de las que se advierte:

El veintinueve de marzo de la presente anualidad ----------, formuló a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, una solicitud de información a la que identificó como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: PEL-JOG-LE/MARZO/2010, y en la que requirió:

> 1.- Requiero una respuesta fundada y motivada del porque en la casa-habitación marcada con el número ----------, segunda sección de esta ciudad capital, a nombre del promovente, a la fecha al abrir la llave de agua potable no cae ni gota de este líquido.
> 2.- ¿Existe alguna razón de su resistencia y opacidad para otorgar lo solicitado?
> 3.- ¿Es usted igual de delincuente corrupto, que un "grupito" del cual usted tiene pleno conocimiento y que algunos medios de comunicación los han estado evidenciando?
> 4.- ¿Porqué este requerimiento no se lo ha pasado a lo que usted denomina "Unidad de Acceso a la Información..." para que le formulen su "respuesta"?, ¿el delincuente corrupto que está al frente de esta supuesta unidad, no puede emitir respuesta porque es eso un delincuente corrupto y carece de personalidad jurídica?
> 5.- ¿A caso piensa que los voy a seguir tolerando?

Información que coincide con la peticionada el veintidós de junio de dos mil diez y que funge como antecedente del presente recurso de revisión, tal y como consta en los acuses de recibo visibles a foja 2 del expediente IVAI-REV/113/2010/JLBB, e IVAI-REV/203/2010/RLS, respectivamente.

Solicitud de información a la que emitió respuesta la Unidad de Acceso a la Información Pública el veintiséis de abril de la presente anualidad a través del oficio CJ/MT-264/2010, de veintiuno de abril de dos mil diez, cuyo acuse de recibo

obra a foja 26 del expediente en cita, y por medio del cual informa al recurrente que a través de los diversos CJ/MT-200/2010 del veintidós de marzo de dos mil diez y DG/MT-129/2010 de treinta de marzo de dos mil diez, la información solicitada se dejó a su disposición previo pago de los costos de reproducción, remitiendo al ahora incoante al contenido de dicho oficios, los cuales obran a fojas 28 y 30 del sumario IVAI-REV/113/2010/JLBB.

Inconforme con dicha respuesta, el cinco de mayo de dos mil diez, ----------, compareció ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugnando la actuación del sujeto obligado, bajo el argumento de que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, omitió entregar la información requerida, medio de impugnación que la Presidenta de este Consejo General asignó a la Ponencia del José Luis Bueno Bello, para su estudio y formulación del proyecto de resolución, y al que correspondió la clave de identificación IVAI-REV/113/2010/JLBB, tantas veces aludida.

Es así que el pasado quince de junio de dos mil diez, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto, resolvió el expediente en cita, en el que se determinó:

> El sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al comparecer al recurso instaurado en su contra mediante oficio número CJ/MT-290/2010, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez presentado mediante Oficialía de Partes de éste Órgano Garante en fecha dieciocho del mismo mes y año, con el cual da contestación a la demanda, argumentó, entre otras cosas, que por medio de oficio número CJ/MT- 264/2010, de veintiuno de abril de dos mil diez, dio respuesta al recurrente respecto de la petición que nos ocupa, notificando a la parte recurrente en el domicilio que para tal efecto señaló en el escrito de solicitud, comunicándole que a través de los diversos CJ/MT-200/2010 del veintidós de marzo de dos mil diez y DG/MT-129/2010 de treinta de marzo de dos mil diez, la información instada ya se había dejado a su disposición, previo el pago del arancel correspondiente, por lo que en tal virtud se le exhortó a remitirse en los términos y condiciones de los oficios de referencia. Asimismo, el titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado manifestó en dicha comparecencia que el recurrente ha sido reiterativo en su solicitud, pues en diversas ocasiones ha instado la información que ahora es materia de impugnación señalando: "...como se ha hecho mención, esta Unidad de Acceso desde el pasado 22 de marzo de 2010, puso a disposición del recurrente la información -previo el pago de los gastos de reproducción correspondientes, sin que a la fecha haya acudido a las oficinas de esta Unidad de Acceso a realizar el trámite respectivo, sino contrariamente solicita el amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz repetidamente lo ya instando".
>
> De donde se deriva que el sujeto obligado puso a disposición del solicitante la información requerida en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública previo el pago de los gastos de reproducción; pruebas documentales consultables a fojas veintiséis, veintiocho y treinta del expediente, mismas que mediante proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por los artículo 33 fracción 1, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y a las que con el citado fundamento se otorga pleno valor probatorio.
>
> Analizando la respuesta del sujeto obligado se desprenden de sus manifestaciones y del contenido del oficio identificado como CJ/MT-264/2010 del veintiuno de abril de dos mil diez, que unilateralmente permitió el acceso a la información solicitada al poner a disposición del incoante previo el pago del arancel correspondiente la información solicitada con nomenclatura PELJOG-LE/MARZO/2010, de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información por cuanto a que notificó al recurrente que la documentación que obra en los archivos de ese Organismo Operador de Agua en la que se contiene la información requerida se encuentra a su disposición, pero que debe comparecer a las oficinas de su Unidad de Acceso, para que se realice el pago correspondiente por los gastos de reproducción y así reciba la documentación solicitada...
>
> En conjunto, resulta inatendible el dicho del accionante respecto a que NO SE LE ENTREGÓ NINGUNA INFORMACIÓN, pues como ya se ha dejado claro con las constancias que se ofrecieron como pruebas en la contestación de Recurso de Revisión, la Unidad de Acceso a la Información Pública dio respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma y en donde el sujeto

obligado manifestó agregando que "...ya en reiteradas ocasiones se le ha comunicado que se encuentra a su disposición la información que pide", por lo que bajo ese tenor, claramente se observa el cumplimiento de la obligación del sujeto obligado prevista por el artículo 57 apartados 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dando con ello por garantizado el derecho de acceso a la información del recurrente y por consiguiente al haber el sujeto obligado puesto a disposición del solicitante la información, procede su entrega en los términos definidos, con la salvedad de que atendiendo a la modalidad en que se ha puesto a disposición la información, su entrega se sujetará al pago previo que realice el promovente, respecto a los costos de reproducción que resulten, según lo dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, o en su defecto se sujetará al apersonamiento que el recurrente deberá hacer ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado para la consulta física de la información...

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es infundado el agravio vertido por el particular, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta de fecha veintiuno de abril de dos mil diez proporcionada y notificada al solicitante por parte del sujeto obligado en fecha veintiséis del mismo mes y año...

De la transcripción en cita, se aprecia que al decidir el fondo del recurso de revisión IVAI-REV/113/2010/JLBB, este Consejo General declaró infundado el agravio hecho valer por ----------, respecto de la solicitud de información identificada como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: PEL-JOG-LE/MARZO/2010 que formulara el veintinueve de marzo de dos mil diez, y que en idénticas condiciones reiteró el pasado veintidós de junio de dos mil diez a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, ello en virtud de que la información ahí solicitada, se dejó a su disposición desde el veintidós de marzo de la presente anualidad, al formar parte de una anterior solicitud identificada como PEL-LE/FEBRERO/2010, tal y como se acreditó con las documentales visibles a fojas de la 26 a la 30 del sumario en estudio, existiendo por ende un pronunciamiento anterior por parte de este Instituto, respecto de la solicitud de información que el promovente identificó como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: PEL-JOG-LE/MARZO/2010, de ahí que resulte inviable el estudio y pronunciamiento al respecto en este recurso de revisión porque se está ante la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 71.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 70.1, fracción IV del mismo ordenamiento legal citado, consistente en que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva, como ocurre en el presente caso y como bien lo aduce el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Organismo Operador de Agua.

Con independencia de lo anterior, es de señalar que son inatendibles las manifestaciones vertidas por ----------, en los puntos dos, al cinco de su escrito de solicitud de información materia del presente recurso, en primera porque como ya es de su conocimiento desde el veintidós de marzo de dos mil diez, se encuentra a su disposición la información requerida respecto a la casa habitación ubicada en el numero ----------, de esta ciudad Capital, y segundo, porque lo ahí manifestado se traduce en declaraciones efectuadas a título personal por el ahora recurrente, que en nada configuran una solicitud de información.

En efecto, el derecho de acceso a la información, es la garantía individual que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo o

justificar su utilización, información que puede estar contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ya sea que se encuentren en medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; la solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva ya sea de forma directa o a través del sistema INFOMEX-Veracruz, y deberá contener por lo menos: nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico; descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada y opcionalmente, la modalidad en que prefiera se proporcione la información, todo lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 7.2 y 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y es el caso que lo alegado en los puntos antes referidos, responden a manifestaciones que a título personal realiza ----------, que escapan de la materia de acceso a la información y que por ende, no son objeto de estudio por este Consejo General.

Por lo anterior y de conformidad con lo marcado en los artículos 70.1 fracción IV y 71.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información SOBRESEE el medio de impugnación interpuesto por ----------, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, e identificado con la nomenclatura IVAI-REV/203/2010/RLS, al haber conocido con anterioridad del asunto sometido a su conocimiento.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

TERCERO. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por

este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción I, 70.1 fracción IV y 71.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se SOBRESEE el recurso de revisión IVAI-REV/203/2010/RLS, respecto de la solicitud de información identificada como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: PEL-JOG-LE/MARZO/2010, en los términos expuestos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente, y por oficio a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en los domicilios autorizados en autos.

TERCERO. Se hace saber al recurrente que: a) Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo

Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el tres de septiembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General